



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE: MARIA ALEJANDRINA BELTRAN AYA
INCIDENTADO: UARIV
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00087-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por la señora MARIA ALEJANDRINA BELTRAN AYA identificada con la cedula de ciudadanía N°. 40.329.387, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho que amparó su derecho de petición.

En la sentencia de tutela que amparó el derecho de la accionante, se ordenó lo siguiente:

***"SEGUNDO:** ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV- que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, brinde respuesta al derecho de petición elevado el 22 de febrero de 2017, mediante el cual la accionante solicita un trato priorizado para acceder a la medida de indemnización por vía administrativa".*

Previo a la apertura del trámite incidental con auto calendado 24 de abril de 2017 (fol. 28), se dispuso oficiar a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela, brindando respuesta a folios 30 a 32 informando que citaban a la accionante para que acudiera ante la entidad el día 9 de junio del presente año; respuesta que en criterio del Despacho no daba cumplimiento a la orden de tutela, por lo cual se apertura el incidente de desacato mediante proveído calendado 31 de mayo de 2017 (folio 40).

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA (folios 46 al 48)

La Directora Técnica de Reparaciones, informó que la accionante se encuentra inscrita en el RUV y el derecho de petición elevado fue contestado resolviendo de fondo la petición.

Indicó que la señora MARIA ALEJANDRINA BELTRAN AYA, se encuentra en fila para ser indemnizada de manera prioritaria y el acceso a su indemnización dependerá de la disponibilidad presupuestal y del número de personas priorizadas por el mismo criterio.

A la contestación de la acción de tutela, adjuntó copia de la respuesta al derecho de petición incoado por la accionante, en la que le informa que el hecho victimizante que sufrió, se encuentra dentro de los criterios de priorización y el acceso a la indemnización dependerá de la disponibilidad presupuestal y del número de personas que cuentan con el mismo criterio de priorización.

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00087-00
INCIDENTANTE: MARIA ALEJANDRA BELTRAN AYA
INCIDENTADO: UARIV
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
LB

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Director General y la Directora Técnica de Reparación de la UARIV, incumplieron la orden dada en el fallo de tutela proferido el 05 de abril de 2017, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición a la señora MARIA ALEJANDRINA BELTRAN AYA.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. A lo anterior se añade lo sostenido por la H. Corte Constitucional respecto a su finalidad en Sentencia T- 652/10:

"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 05 de abril de 2017.

CASO CONCRETO

Aduce la señora MARIA ALEJANDRINA BELTRAN AYA, que la entidad accionada incumplió el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 05 de abril de 2017, mediante el cual resolvió amparar su derecho fundamental de petición y ordenó dar respuesta a su solicitud de un trato priorizado para acceder a la medida de indemnización por vía administrativa.

Al respecto encuentra el Despacho que la UARIV a través de la Directora Técnica de Reparaciones, mediante comunicado de Radicado No. 201772016088271 (folios 52 -53)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00087-00
INCIDENTANTE: MARIA ALEJANDRA BELTRAN AYA
INCIDENTADO: UARIV
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
LB

informó a la señora MARIA ALEJANDRINA BELTRAN AYA que por haber sido víctima del delitos contra la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, se encuentra incluida con el FUD ND000494407, contando con los criterios de priorización para ser indemnizada de forma preferente; no obstante la unidad de victimas en esta vigencia presupuestal no cuenta con los recursos para priorizar este pago y debiendo la interesada esperar la asignación de un presupuesto mayor.

Como prueba del cumplimiento del fallo de tutela la entidad accionada allegó copia de la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante (fol. 54 a 55) oficio con radicación No. 201772016088271, adjuntando constancia de envío a través de la red postal 472 (dorso fl. 56).

Con el fin de verificar la entrega del citado oficio a la incidentante se procedió a consultar en la página de la red postal 472, donde se encontró que el correo fue devuelto a la entidad remitente.

Por lo cual, con el ánimo de enterar a la peticionaria señora MARIA ALEJANDRINA BELTRAN AYA de la respuesta al derecho de petición, la Secretaría del Despacho se comunicó al abonado telefónico de notificación indicado en escrito de incidente, en el cual quien contestó informó que el número no correspondía a la persona solicitada (folio 62), por lo que se procedió a citar a la incidentante vía correo electrónico (folio 63) sin que a la fecha se hubiese acercado al juzgado.

Así las cosas, para el Despacho se encuentra acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido el 05 de abril de 2017, advirtiéndose que el hecho vulnerador del derecho de petición ha desaparecido y se superó la situación que dio origen al incidente de desacato, brindándose una respuesta de clara y de fondo a la petición elevada, aplicando el criterio de priorización invocado por la accionante, encontrando el Despacho plenamente justificado que para el pago de la indemnización se empleen principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, al verificarse que varias personas se encuentra dentro del mismo criterio de prioridad.

Así pues, resulta pertinente acoger la postura del Consejo de Estado al señalar:

*"no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado", pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado"*¹

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

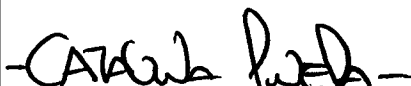
PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato propuesto por la señora MARIA ALEJANDRINA BELTRAN AYA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIVAS-UARIV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

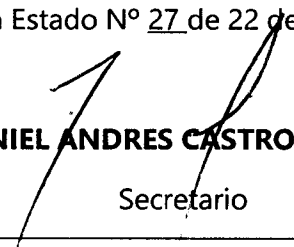
¹Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00087-00
INCIDENTANTE: MARIA ALEJANDRA BELTRAN AYA
INCIDENTADO: UARIV
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
LB

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>27</u> de 22 de junio de 2017.  DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00087-00
INCIDENTANTE: MARIA ALEJANDRA BELTRAN AYA
INCIDENTADO: UARIV
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
LB